



inscrito, pues afirmar lo contrario y darle oponibilidad al escrito pero cuestionado como nulo, implicaría afirmar que determinado acto jurídico se puede encontrar en un supuesto de nulidad, el sólo hecho de su inscripción registral dará lugar a la desaparición de la causal de nulidad, supuesto que se ha negado, conforme a lo indicado en la parte final del cuarto considerando; por tales argumentos, el artículo 2022 del Código Civil no resulta aplicable a los autos. Por tales fundamentos, estando a lo establecido por los artículos 397, 398 y 399 del Código Procesal Civil, nuestro **VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos veintitrés, interpuesto por el codemandado don Jorge Luis Javier Cheres; en consecuencia **NO CASAR** la resolución de vista de fojas trescientos quince, su fecha veinticuatro de abril de dos mil seis; **exonerándose** a la parte recurrente del pago de las costas y costos, así como de la multa originada en la tramitación del recurso por gozar de auxilio judicial; en los seguidos por don Carlos Fiestas Villanueva con don Jorge Luis Javier Cheres y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros. SS. MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES **C-75736-47**

CAS. Nº 3094-2006 LA LIBERTAD. Lima, tres de mayo del dos mil siete. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** con los cuadernos acompañados; vista la causa en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente sentencia; **1. MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos ochenta y dos por la empresa Edificaciones Generales Sociedad Anónima, la resolución de vista número sesenta y cuatro, obrante a fojas ochocientos setenta y seis su fecha dieciséis de mayo del dos mil seis, que confirmando la resolución apelada de primera instancia de fojas ochocientos treinta y ocho de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil cinco, declara infundada la demanda de fojas ochenta y nueve interpuesta por la empresa impugnante contra la Empresa Regional de Servicios Público de Electricidad y otros sobre pago de nuevos soles. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Civil mediante resolución de fecha diecinueve de marzo del presente año, ha declarado procedente el recurso de casación por las causales previstas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil; denunciando la impugnante que se ha aplicado indebidamente el artículo 42 del Decreto Ley número 12378 que regula sobre los bienes que son afectos a una concesión del servicio público de electricidad, precisando que dicha norma contiene una atribución a favor del concesionario de manera general; que se ha inaplicado el artículo 81 del propio Decreto Ley 12378, que contempla la posibilidad de indemnizar a todos los propietarios que sobre sus inmuebles recaiga una servidumbre por instalaciones de subestaciones eléctricas; que se ha inaplicado los artículos II del Título Preliminar del Código Civil y artículos 1219, inciso 1º, y 1969 del propio texto legal, al no tenerse en consideración que la ley no ampara el abuso del derecho y que como tal tiene el derecho de exigir el cumplimiento de una obligación de naturaleza legal; denunciando también que el Colegiado Superior ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales previsto por el artículo 139, inciso 5º de la Constitución, dado que la resolución recurrida contiene una motivación aparente; que se ha vulnerado también el principio de congruencia procesal, porque la resolución recurrida adolece de pronunciamiento respecto de la pretensión sobre el derecho de exigir el pago de una compensación por el uso de una Subestación Eléctrica en el inmueble de propiedad de la actora, hecho sobre el cual la Sala Superior no se ha pronunciado ni genérica ni específicamente; y que se ha transgido el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que los Jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la Ley, porque la Sala reconoce que el derecho le asiste a la actora, pero como no existe norma que la regule no amparan su pretensión. **3. CONSIDERANDO: Primero:** Que, debe analizarse en primer lugar la causal adjetiva propuesta, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de las causales sustantivas propuestas. **Segundo:** Que, examinado el error en procedendo denunciado, es del caso señalar que en materia casatoria si es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso; teniendo en cuenta que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **Tercero:** Que, en el caso de autos, conforme es de verse del escrito de demanda de fojas ochenta y nueve y siguientes, la entidad demandante solicita que Hidrandina Sociedad Anónima le abone la cantidad de treinta y nueve mil trescientos sesentinueve dólares americanos con doce centavos por concepto de peaje por conexión eléctrica no autorizada más los intereses legales desde la fecha de operatividad de la sub-estación. **Cuarto:** Que, en la audiencia de conciliación de fojas cuatrocientos noventa y cuatro y siguientes, el Juez de la causa señaló como único punto controvertido: "establecer si la empresa demandante tiene derecho a percibir una compensación económica o indemnización, por la utilización de la sub-estación de energía eléctrica signada con el número mil cuarenta y nueve, ubicada en el sótano del edificio situado con frente al Jirón Ayacucho quinientos setenta y seis, quinientos ochenta y quinientos ochenta y dos de la ciudad de Trujillo, o por peaje de conexión eléctrica no

autorizada a cargo de las empresas emplazadas". **Quinto:** Que, cabe señalar también que la sub-estación de distribución eléctrica signada con el número mil cuarenta y nueve, se encuentra ubicada en el inmueble de propiedad de la empresa demandante (sótano del edificio ubicado en el Jirón Ayacucho quinientos setenta y seis, quinientos ochenta y quinientos ochenta y dos de la ciudad de Trujillo). **Sexto:** Que, la sentencia de primera instancia ha sido confirmada por sus fundamentos por la Sala Civil Superior, por ello es un hecho establecido por las instancias de mérito que la Ley Número 25844 contiene un derecho a favor de la entidad demandante, pero que como los hechos demandados han sido anteriores a su vigencia no es posible reconocer el derecho demandado, reconociendo de éste modo la existencia de una deficiencia legislativa. **Sétimo:** Que, al respecto, cabe señalar que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil determina que "los Jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la Ley; en tales casos deben aplicar los principios generales del derecho, y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano". **Octavo:** Que, dicho dispositivo tiene por objeto solucionar el problema que se presenta cuando para pronunciarse sobre un caso, se busca en el derecho positivo la regla que lo resuelva y, al no encontrarla, se cae en lo que en doctrina se denomina "lagunas del derecho" o "vacíos de la legislación". **Noveno:** Que, la definición de este problema queda en manos del Juez, quien, recurriendo al principio de la analogía, hará uso de una norma o conjunto de disposiciones singulares relativas a casos o materias similares, pero que en su diversidad tiene puntos de contacto que permitirán el empleo de la regla específica pertinente. **Décimo:** Que, en la hipótesis que no pueda encontrarse la norma, se tendrá en cuenta entonces los principios generales del derecho, esto es, los principios de estructuración del Derecho Civil y del sistema general del Derecho vigente, así como las opiniones prevalescentes en la comunidad jurídica sobre los aspectos que configuren la laguna legislativa. **Décimo Primero:** Que, de otro lado, el artículo II del mencionado Título Preliminar del Código Sustantivo establece que "la ley no ampara el abuso del derecho; el interesado puede exigir la adopción de las medidas necesarias para evitar o suprimir el abuso y, en su caso, la indemnización que corresponde". **Décimo Segundo:** Que, el citado dispositivo autoriza al interesado para exigir que se adopten las medidas adecuadas para evitar o suprimir el abuso, sin perjuicio de la reparación de los daños y perjuicios que hubiera podido sufrir. **Décimo Tercero:** Que, siendo esto así, la Sala Superior contraviene lo previsto por el citado artículo VIII del Título Preliminar del Código Sustantivo, concordante con el artículo III del Título Preliminar del Código Adjetivo, al no resolver el conflicto de intereses materia del presente proceso de acuerdo con las consideraciones precedentes y teniendo en cuenta las fundamentaciones del agravio que sustenta el impugnante en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. **Décimo Cuarto:** Que, igualmente, la resolución superior contraviene lo señalado por los incisos 3º y 4º del artículo 122 del acotado Código Procesal Civil, afectando el derecho al debido proceso de la entidad demandante por lo que la causal examinada debe ampararse. **Décimo Quinto:** Que, en consecuencia, configurándose la causal prevista en el inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, y, en aplicación del acápite 2.1 del inciso 2º del artículo 396 del propio texto legal adjetivo: **DECISION:** a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos ochenta y dos por la empresa demandante Edificaciones Generales Sociedad Anónima; y en consecuencia, **NULA** la resolución de vista número sesenta y cuatro corriente a fojas ochocientos setenta y seis y ochocientos setenta y siete de fecha dieciséis de mayo del dos mil seis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. b) **ORDENARON** que la Sala Superior, a la brevedad posible, expida nueva resolución conforme a las consideraciones precedentes. c) **DISPUSIERON** se publique la presente resolución, bajo responsabilidad, en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - HIDRANDINA y Electricidad del Perú Sociedad Anónima - ELECTROPERU sobre pago de peaje; interviniendo como Vocal Ponente el señor Mansilla Novella; y los devolvieron. SS. VASQUEZ VEJARANO, CARRION LUGO, CAROAJULCA BUSTAMANTE, SANTOS PEÑA, MANSILLA NOVELLA **C-75736-48**

CAS. Nº 5177-2006 AREQUIPA. Lima, diez de abril del dos mil siete. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** vista la causa el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, su fecha cinco de octubre del dos mil seis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmando la resolución de primera instancia, que declara fundada la demanda; en los seguidos por don Juan Abraham Valdivia Esquicha contra doña María Jesús Mendoza Cojra, sobre tenencia. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.** Mediante resolución de fojas veintidós del cuadernillo de casación formado ante esta Suprema Sala, de fecha diecinueve de enero del año en curso, se ha declarado procedente el presente recurso impugnatorio por las causales relativas a la interpretación errónea de normas de derecho material y contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso. **3. CONSIDERANDOS: Primero:** Habiéndose declarado procedente el recurso por las